



EXPEDIENTE N° : 920-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : SHAHUINDO S.A.C.
 PROYECTO DE EXPLORACIÓN : SHAHUINDO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CACHACHI, PROVINCIA DE
 CAJABAMBA, DEPARTAMENTO DE
 CAJAMARCA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: Se declara consentida la Resolución Directoral N° 1113-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015.

Lima, 5 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de noviembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1113-2015-OEFA/DFSAI (en adelante, la Resolución)¹ mediante la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Shahuindo S.A.C. (en adelante, Shahuindo) por la comisión de las infracciones que a continuación se detallan:

- Almacenar residuos sólidos peligrosos junto con otros residuos no peligrosos en el taller de mantenimiento ECM Bradley; conducta que infringe el Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- Contratar una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) que no se encuentra autorizada por la Dirección General de Salud - Digesa para la disposición final de residuos sólidos; conducta que infringe el Numeral 6 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el Artículo 30° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- Realizar la disposición final de los residuos sólidos en un botadero de desmonte; conducta que infringe el Numeral 4 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos.
- No instalar un canal de captación de agua de lluvia en la poza de captación de lodos de la plataforma de perforación diamantina con código de sondaje SH11-322 conforme a los compromisos de su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
- No implementar sistemas de contención secundaria para los recipientes de almacenamiento de combustibles y lubricantes usados en el almacén temporal de residuos conforme a los compromisos de su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del

¹ Folios 1472 al 1499 del expediente.





Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

- No implementar sistemas de encauzamiento para el almacenamiento de las sustancias químicas que se encontraban fuera del almacén general conforme a los compromisos de su instrumento de gestión ambiental; conducta que infringe el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.

(ii) Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Shahuindo en los extremos referidos a las supuestas infracciones que a continuación se detallan:

- No contar con Plan de Contingencias en el Manejo de Residuos Sólidos debidamente aprobado por la autoridad competente, toda vez que el titular minero sí había cumplido con dicha obligación.
- No garantizar el cumplimiento de los estándares de calidad ambiental conforme a los compromisos de su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no existen medios probatorios suficientes para acrediten el incumplimiento de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental.



2. La Resolución fue debidamente notificada a Shahuindo el 28 de diciembre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1206-2015².

II. OBJETO

3. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

III. ANÁLISIS

4. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG³ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

² Folio 1500 del expediente.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".





5. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUE del RPAS⁴, con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
6. Por su parte, el Artículo 26° del TUE del RPAS⁵ establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
7. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se ha verificado que la Resolución fue notificada a Shahuindo el 28 de diciembre del 2015 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR CONSENTIDA la Resolución Directoral N° 1113-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre del 2015.

Regístrese y comuníquese,


 Elliot Granfranco Mejía Trujillo
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

cmm

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 26°.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquel es declarado inadmisibile o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".

